



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2601/2024

TJ/I-15218/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4574/2024

Ciudad de México, a **12 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

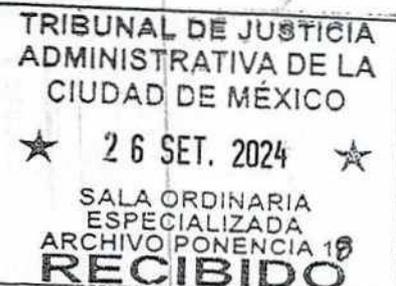
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15218/2023**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a las autoridades demandadas el CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2601/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



1914

...

...

...

...

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2601/2024

JUICIO: TJ/I-15218/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL; Y DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL; TODAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL; Y DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL; TODAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.2601/2024, interpuesto el doce de enero de dos mil veinticuatro por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-15218/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

TJ-I-15218/2023

PA-005644-2024

SEGUNDO. – NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. – SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del último Considerando de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.»

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que «el cambio de adscripción que nos ocupa, no se realizó en igualdad de condiciones económicas y tampoco para realizar las mismas funciones», ya que con motivo de este el actor dejó de percibir el concepto identificado como «EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4i4», así como, porque en el oficio controvertido no se especificó que el actor desempeñara las mismas funciones, lo cual es relevante, porque este venía prestando sus servicios en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, mientras que su nueva adscripción fue a la Unidad de Protección Ciudadana «Mixquic». Resaltando al respecto, que el accionante cuenta con el Certificado de Competencia Profesional, con el que demuestra haber acreditado satisfactoriamente la Competencia Profesional «CDT-01 Operar el Módulo de Despacho para la Atención de Emergencias y Crisis», en el marco del «Proceso de Certificación de Competencias Profesionales de Despachadores para el personal adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México».)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de marzo de dos mil veintitrés **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto impugnado:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

«LA NULIDAD LISA Y LLANA del cambio de sueldo disminuido, por cambio de adscripción.»

(Se controvierte el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual se comunica al actor que, por necesidades del servicio, le fue asignada la Unidad de Protección Ciudadana «MIXQUIC», en la cual deberá permanecer obligatoriamente como mínimo, seis meses.)

2. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el nueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día treinta y uno del mismo mes y año.

6. El doce de enero de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

REGISTRADO
ACTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
ORDINARIA

76

TJI-15218/2023
PA-005644-2024



7. Por acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el tres de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

«**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

«**SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - Se acredita con el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se le comunica que por necesidades del servicio se deberá presentar en su nuevo lugar de adscripción U.P.C. "MIXQUIC" para prestar sus servicios; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y la DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en representación de las autoridades demandadas, como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en razón de que el oficio de cambio de adscripción es un acto consumado de imposible reparación, toda vez que el mismo surtió sus efectos.

A juicio de esta Sala la causal en estudio es **INFUNDADA**, ello por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio debe señalarse que un acto consumado de modo irreparable consiste en aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, la característica esencial del mismo, radica en que es imposible física y materialmente restituir al actor en el goce de sus derechos, lo que en el caso en concreto, no sucede, pues la sentencia de nulidad podría tener el efecto de declarar la ilegalidad del acto impugnado, y ordenar la restitución en el goce de los derechos del actor, que gozaba de manera previa a la emisión del acto impugnado.

En efecto, en el presente caso, aun y cuando el hoy actor se encuentra prestando sus servicios en la "UPC MIXQUIC", de resultar ilegal el cambio de adscripción, los efectos de la sentencia que resuelva el presente asunto, consistirían en retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado.

ADM. JUST.
C.D. J.
SECRETARÍA
DE A.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden, esta Sala considera que el acto impugnado, no tiene la naturaleza de un acto consumado de modo irreparable, por tanto es **INFUNDADA** la causal en estudio.

En su **SEGUNDA** y **TERCERA** causales de improcedencia, las cuales se estudian de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, las autoridades demandadas argumentan sustancialmente que el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo del hoy actor, ya que de acuerdo a los recibos presentados por este no tuvo ninguna disminución a su sueldo, ya que si bien es cierto percibió un estímulo denominado "EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4" (SIC) por el cual recibía un pago de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y con motivo del cambio se le otorgo el "ESTIMULO DE PROTECCION CIUDADANA", en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por lo que se vio favorecido con un aumento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, lo cual se acredita con los recibos de pago.

Así también señalan, que el cambio de adscripción se emitió de manera fundada y motivada, dado que el motivo del cambio se encuentra bien especificado, y se produjo por las necesidades del servicio, ya que el mismo se general en igualdad de situaciones, es decir, mismo salario, prestaciones, cargo, empleo o comisión del actor como policía en funciones que consisten en brindar seguridad ciudadana a la sociedad.

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es de **DESESTIMARSE**, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a demostrar la legalidad del oficio de cambio de adscripción impugnado en la presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por las autoridades demandadas u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- LITIS.- En el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio

SECRETARÍA
DE LA
CASA DE LA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TJI-15218/2023
PA-005844-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, lo que conllevara a reconocer su validez o declarar su nulidad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizadas por las autoridades demandadas, tal y como lo han establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

El actor señala, en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** que la resolución impugnada violenta los artículos 1º, 14, 16 Y 123 Constitucionales, puesto que toda persona deberá gozar de los Derechos Humanos, así como de las Garantías para su protección, ejercicio que no puede restringirse, además todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar esos derechos, y el Estado sancionara las violaciones de esos derechos.

Sostiene que toda persona tiene derecho al debido proceso, el cual comprende el deber de las autoridades de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en el presente caso no ocurre, pues no se le dio la oportunidad de ofrecer sus defensas, así como su derecho a alegar, refutar y expresar, las consideraciones derivadas del acto impugnado.

Señala que si bien, en el oficio reclamado se indica que el cambio de adscripción, se debe a las necesidades de servicio, este no expresa cuales son las necesidades que se van a cubrir, ni las funciones que va a realizar, además de que debe tenerse presente que su cargo es Jefe de Cuadrante, por tanto, al no especificarse lo anterior, le causa agravio, pues no se especifica que será en igualdad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

funciones y condiciones, ello para poder corroborar que se cuenta con plena legalidad y certeza jurídica.

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, manifiestan que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues el mismo surgió por las necesidades del servicio, pues en éste se señala el lugar donde continuará realizando sus labores dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que pase inadvertido que el cambio se da en igualdad de condiciones, es decir, con sus salario íntegro, y como se acredita, este resulta ser beneficioso para el actor al recibir una cantidad extra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y debido a su capacitación continuará ejerciendo las actividades inherentes a la que desempeñan los elementos de seguridad ciudadana.

Así también, señalan que debe tomarse en cuenta que el cambio de adscripción surge por las necesidades del servicio, y para que pueda declinarse en una afectación, este debe causar un detrimento en el salario y funciones, de tal forma no ha lugar a tener en consideración las manifestaciones del hoy actor, pues este únicamente consiste en el cambio de su centro de trabajo a otro de la misma dependencia.

El concepto de nulidad en estudio, a juicio de esta Sala, es **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio hay que mencionar que el principio de legalidad se establece en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que señala:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Así también, se señala en el primer párrafo, del artículo 16 Constitucional que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De las porciones normativas citadas, se desprenden los

requisitos generales que deben satisfacer los actos de privación, así como las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, como mandamiento escrito, competencia de la autoridad, y la debida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, el poder judicial ha establecido lo que debe entenderse por una debida fundamentación y motivación, como se puede observar en el siguiente criterio:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Sobre esta base, es posible establecer que el principio de legalidad, vincula a las autoridades administrativas a emitir sus actos de autoridad cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso
- Señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,
- Exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

Ahora bien, en el presente caso el actor manifiesta que el actor se encontraba adscrito a la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo en el Centro de Control y Mando denominado "C2 Norte" y mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, le fue asignada la U.P.C. "MIXQUIC" para desempeñar sus servicios, mismo que se inserta para mayor ilustración:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTA UNA IMAGEN)

De la imagen inserta, se desprende que al actor únicamente se le comunica que por necesidades del servicio, le fue asignada la U.P.C. "MIXQUIC" en la que deberá de permanecer obligatoriamente como mínimo seis meses, sin embargo, no se advierte que la autoridad demandada le haya informado que continuará desempeñando las mismas funciones, en igualdad de condiciones (horario y percepciones), por lo que se le causa una afectación al hoy actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al caso resulta aplicable por analogía, la tesis: **2a./J. 38/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 178883, que a continuación se transcribe para mayor referencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.7o.A.420 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2499, con número de registro digital: 176821, que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUÉL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En efecto, la autoridad demandada violenta la esfera jurídica del actor, en razón de que este, se encontraba desempeñando sus funciones en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, lo cual se acredita con el Recibo de Comprobante de Liquidación de Pago que exhibe correspondiente al periodo pagado del 16/NOV/2022 al 30/NOV/2022, del que se desprende que percibía el concepto 2153 "EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4" (SIC) así como del Certificado de Competencia Profesional, con el que demuestra haber acreditado satisfactoriamente la Competencia Profesional "CTD-01 Operar el Módulo de Despacho para la Atención de Emergencias y Crisis" relacionado con el Proceso de Certificación de Competencias Profesionales de Despachadores para el Personal adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, pues en el acto señalado como impugnado, no se especifica que el actor desempeñará las mismas funciones en la U.P.C. "MIXQUIC", nueva adscripción.

Aunado a lo anterior, es menester considerar, que el actor aduce que con motivo del cambio de adscripción dejó de percibir el concepto denominado "EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4" (SIC), hecho que fue corroborado por la autoridad, al manifestar que si bien se canceló el pago del referido estímulo, se le cubre al actor el "ESIMULO DE PROTECCION CIUDANA", por tanto, es claro que el cambio de adscripción que nos ocupa, **no se realizó en igualdad de condiciones económicas y tampoco para realizar las mismas funciones.**

En consecuencia, las autoridades demandadas no

LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO

TJ/I-15218/2023
PA-005944-2024



cumplieron con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, así como la adecuación entre estos y aquellas, configurando las hipótesis normativas de las infracciones que le fueron atribuidas y ejecutadas, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios.

De la citada documental, se advierte que las autoridades demandadas informan a la parte actora su cambio de adscripción, sin embargo, se desprende que omitieron fundar y motivar debidamente dicho cambio de adscripción, pues si bien es cierto, citó los artículos 123, Apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 10 fracción XII y artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es que no motivaron debidamente el cambio de adscripción, ya que únicamente señalan que este obedece a las necesidades del servicio, asignándole la U.P.C. MIXQUIC, donde deberá presentarse a desempeñar su servicio.

Por lo anterior debe estimarse que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues transgrede en perjuicio de la parte actora su garantía de legalidad, que se encuentra consagrado en artículo 16 constitucional, el cual impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para su validez, situación que en la especie no aconteció, pues la demanda procedió a emitir el memorándum a través del cual comunica a la parte actora su cambio de adscripción, sin señalar los motivos de dicho cambio ni citó los preceptos legales en los que apoyó su determinación.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Novena Época en Materia Común, sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, Página 1241, que establece textualmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por tanto, al resultar indebidamente fundado y motivado el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **declara la nulidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. En tal tenor, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo tanto, deberán retrotraerse los efectos del acto declarado nulo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de su emisión.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá restituir al hoy actor, al área en que se encontraba adscrito, así también, deberá reintegrarse el concepto 2153 "EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4" (SIC), a partir de la fecha en que así suceda, para lo cual se le concede un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme, para dar cumplimiento a la misma.»

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.2601/2024**, por las autoridades demandadas, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de agravio hechos valer por las

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridades demandadas, en su calidad de recurrentes, a través de los cuales refieren que, si bien es cierto, el actor gozaba con una prestación denominada «EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4i4»), por la cual recibía un pago de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, también es verdad, que con el cambio de adscripción se le asignó el concepto denominado «ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP», por el que percibe la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

consecuentemente, lejos de sufrir un detrimento, obtuvo un aumento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Continúan manifestando las apelantes, que con el cambio de adscripción no se está transgrediendo ningún derecho al actor, mientras que este con su rebeldía si lesiona y afecta tanto a la Dependencia como a la sociedad, faltando a la disciplina que debe regir su actuar como policía. De modo que, contrario a lo aducido por la Sala de origen, el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sintetizados los argumentos de agravio, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que el acto impugnado en el presente caso lo constituye el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual se comunica al actor que, por necesidades del servicio, le fue asignada la Unidad de Protección Ciudadana «MIXQUIC», en la cual deberá permanecer obligatoriamente como mínimo, seis meses.

Al respecto, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que «el cambio de adscripción que nos ocupa, no se realizó en igualdad de condiciones económicas y tampoco para realizar las mismas funciones», ya que con motivó de este el actor dejó de percibir el concepto identificado como «EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4i4»), así como, porque en el oficio controvertido no se especificó que el actor desempeñara las mismas funciones, lo cual es relevante,

JUICIA
IVA DE LA
MEXICO
GENERAL
RIB

TJ-15218-2023
PA-005844-2024

porque este venía prestando sus servicios en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, mientras que su nueva adscripción fue a la Unidad de Protección Ciudadana «Mixquic». Resaltando al respecto, que el accionante cuenta con el Certificado de Competencia Profesional, con el que demuestra haber acreditado satisfactoriamente la Competencia Profesional «CDT-01 Operar el Módulo de Despacho para la Atención de Emergencias y Crisis», en el marco del «Proceso de Certificación de Competencias Profesionales de Despachadores para el personal adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México».

Premisas a partir de las cuales, este Pleno Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, de conformidad con las consideraciones lógicas-jurídicas que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Del estudio realizado a la sentencia recurrida es posible apreciar que la Sala de origen sustentó la nulidad del oficio controvertido, en una postura fundamental, siendo esta, el hecho de que «el cambio de adscripción que nos ocupa, no se realizó en igualdad de condiciones económicas y tampoco para realizar las mismas funciones».

Lo anterior, a partir de dos argumentos, a saber:

- El cambio de adscripción no se realizó en igualdad de condiciones económicas, ya que con motivó de este el actor dejó de percibir el concepto identificado como «EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4i4».
- En el oficio controvertido no se especificó que el actor desempeñara las mismas funciones, lo cual es relevante, porque este venía prestando sus servicios en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, mientras que su nueva adscripción fue a la Unidad de Protección Ciudadana «Mixquic». Resaltando al respecto, que el accionante cuenta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con el Certificado de Competencia Profesional, con el que demuestra haber acreditado satisfactoriamente la Competencia Profesional «CDT-01 Operar el Módulo de Despacho para la Atención de Emergencias y Crisis», en el marco del «Proceso de Certificación de Competencias Profesionales de Despachadores para el personal adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México».

Consecuentemente, es evidente que, a través de los argumentos de agravio hechos valer a través del recurso de apelación que nos ocupa, previamente sintetizados, las autoridades recurrentes no controvierten los fundamentos y motivos por los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del oficio controvertido. Por lo cual son de **desestimarse**.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia S.S./J. 1, sustentada en la Tercera época por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

«AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.»

Lo anterior, porque respecto al argumento sostenido en el fallo materia del presente recurso de apelación, relativo a que el cambio de adscripción no se realizó en igualdad de condiciones económicas, ya que con motivó de este el actor dejó de percibir el concepto identificado como «EST CENTRO DE ATEN C2 Y C4i4»; lejos de controvertirlo, las autoridades recurrentes lo confirman a través de sus agravios, al señalar que, si bien es cierto, el actor gozaba de

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN

dicha prestación, también es verdad, que con el cambio de adscripción se le asignó el concepto denominado «ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP».

Es decir, se reconoce por parte de las autoridades demandadas, que en el presente caso existió un cambio en cuanto a los conceptos económicos que se venían cubriendo al actor cuando se encontraba prestando sus servicios en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, previo al cambio de adscripción a la Unidad de Protección Ciudadana «Mixquic». Sin ser óbice que aquellas afirmen que lejos de sufrir un detrimento, obtuvo un aumento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pues tal cuestión de ninguna manera desvirtúa la consideración sostenida por la Sala de origen en el fallo recurrido, con relación a que «el cambio de adscripción que nos ocupa, no se realizó en igualdad de condiciones económicas».

Y, respecto del argumento sostenido en el fallo materia del presente recurso de apelación, relativo a que en el oficio controvertido no se especificó que el actor desempeñara las mismas funciones, lo cual es relevante, porque este venía prestando sus servicios en el Centro de Control y Mando denominado C2 Norte, mientras que su nueva adscripción fue a la Unidad de Protección Ciudadana «Mixquic». Resaltando al respecto, que el accionante cuenta con el Certificado de Competencia Profesional, con el que demuestra haber acreditado satisfactoriamente la Competencia Profesional «CDT-01 Operar el Módulo de Despacho para la Atención de Emergencias y Crisis», en el marco del «Proceso de Certificación de Competencias Profesionales de Despachadores para el personal adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México».

Las autoridades recurrentes omiten formular manifestación alguna, limitándose a señalar que, con el cambio de adscripción no se está transgrediendo ningún derecho al actor, mientras que este con su rebeldía si lesiona y afecta tanto a la Dependencia como a la sociedad, faltando a la disciplina que debe regir su actuar como

SECRETARÍA
RACU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

policía. Afirmaciones que de ninguna manera desvirtúan la consideración sostenida por la Sala de origen en el fallo recurrido, con relación a que «el cambio de adscripción que nos ocupa, no se realizó... para realizar las mismas funciones».

De ahí que, se insiste, son de desestimarse los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades apelantes, al no estar encaminados a controvertir los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

Finalmente, respecto de lo aducido por las autoridades recurrentes, en relación a que el acto impugnado es inexistente, porque el actor demandó la nulidad de la disminución de su salario, lo cual no sucedió, ya que lejos de sufrir un detrimento, obtuvo un aumento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Este se estima **infundado**, pues si bien es cierto, en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, el accionante señaló como acto controvertido «La NULIDAD LISA Y LLANA del cambio de sueldo disminuido», también es verdad, que del estudio integral efectuado al escrito inicial de demanda, es posible apreciar que en realidad se duele de su cambio de adscripción, lo cual se le comunicó a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 255540, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, página noventa y dos. Que, respecto al tema en cuestión, se establece lo siguiente:

«**ACTOS RECLAMADOS, SEÑALAMIENTO DE LOS.** La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que el señalamiento de los actos reclamados se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por

otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto. De ello se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a señalar los actos reclamados en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben estimarse como actos reclamados todos los que con tal carácter aparezcan en la demanda, aunque no estuvieren señalados en el capítulo relativo. **Basta que en alguna parte de la demanda se mencione un acto y se le impugne como violatorio de garantías, para que se le deba considerar acto reclamado.»**

Así como, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 251106, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página trescientos sesenta y nueve. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

«DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACION. SU ORDENACION. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, y la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación, deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo destacado correspondiente, ya que aunque se acostumbre señalar cada elemento en un lugar destacado, no hay precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.»

Por lo tanto, es infundado lo aducido por las autoridades en relación a la inexistencia del acto controvertido, habida cuenta de que el escrito inicial de demanda debe considerarse un todo, por lo cual basta que en alguna parte de este se mencione un acto de autoridad y se hagan valer argumentos de nulidad en su contra, para considerarlo como impugnado, ya que en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, legislación que regula el procedimiento del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no existe precepto legal alguno que establezca como requisito formal y solemne para el estudio de la legalidad de determinado acto de autoridad, que este haya sido señalado como controvertido en el apartado específico de la demanda.

En ese sentido, al no haberse logrado desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2601/2024
JUICIO: TJ/I-15218/2023

- 11 -

Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-15218/2023.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.2601/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron de desestimarse en una parte e infundados en otra, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-15218/2023, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir

TJ/I-15218/2023
RAJ.2601/2024



PA-00084-4-2024

con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJI-15218/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.2601/2024, como asunto concluido.

SIN TEXTO

TRABAJOS
ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA
DE AC

TJI-15218/2023
RAJ.2601/2024



PA-005844-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 005844 - 2024

#54 - RAJ.2601/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-25/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 03 de julio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJI-15218/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, P. 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2601/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-15218/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.2601/2024, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo. SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron de desestimarse en una parte e infundados en otra, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJI-15218/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJI-15218/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.2601/2024, como asunto concluido.

